

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

LUIS A. SANTOS MÉNDEZ

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:

KLAN201500740

HSCR201401260

Sobre:

LEY 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Luis A. Santos Méndez (en adelante, la parte apelante o señor Santos Méndez) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 28 de abril de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el foro de primera instancia encontró culpable al apelante por infracción al Artículo 3.1¹ de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (Ley Núm. 54), según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 631. En consecuencia, el foro apelado condenó al señor Santos Méndez a una pena de libertad a prueba por el término de uno (1) a tres (3) años, sujeto a varias condiciones, ello conforme al Artículo 3.6² de la Ley Núm. 54.

¹ Artículo 3.1-Maltrato.

² Artículo 3.6-Desvío del Procedimiento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* apelada.

I

Por hechos ocurridos el 23 y 29 de octubre de 2014, el 17 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del señor Santos Méndez por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*. La acusación lee como sigue:

El referido acusado, LUIS ÁNGEL SANTOS MÉNDEZ, allá en o para el día 23 y 29 de octubre de 2014, y en Naguabo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, ilegal, voluntaria, y criminalmente, AMENAZ[Ó] a la SRA. JANET LABOY RIVAS, persona con quien convivió por un año, y casada legalmente por tres años, no procrearon hijos, con causarle daño. Consistente en que le envió un mensaje por Whatsapp, el 23 de octubre de 2014, una imagen de un hombre de espalda con un hueco en la espalda y una mujer tiene un corazón sangrando en la mano y le escribió “me arrancaste el corazón”, además para el día 29 de octubre de 2014, le envió un mensaje por whatsapp de una imagen de un cementerio y él escribió “Rip Janet”, por lo que la perjudicada se sintió amenazada y temerosa por su vida.

La Vista en su Fondo se celebró el 17 de marzo de 2015.³ A la misma compareció el acusado, señor Luis A. Santos Méndez, representado por el Lcdo. Carlos Nido Escribano de la Sociedad para Asistencia Legal y en representación del Pueblo de Puerto Rico, la fiscal, Lcda. Banessa Marcano Camis. El Ministerio Público presentó como testigos: a la señora Janet Laboy Rivas y al Agente Ángel L. Berrios Solís. La Defensa no presentó testigos.

Escuchados los testimonios de las partes, el foro apelado declaró culpable al acusado y procedió a dictar *Resolución* el 28 de abril de 2015 por el delito antes imputado. En consecuencia, según dijéramos, el foro apelado condenó al señor Santos Méndez a una pena de libertad a prueba por el término de uno (1) a tres (3) años, sujeto a varias condiciones.

³ La Vista se llevó a cabo por tribunal de derecho.

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó oportunamente ante el foro apelado *Moción Solicitando Reconsideración de Fallo*. Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la misma mediante escrito titulado *Contestación Solicitud de Reconsideración*. Escuchados los argumentos de las partes, el 28 de abril de 2015, el foro de primera instancia declaró en corte abierta No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Fallo*.⁴

Insatisfecha nuevamente con dicho dictamen, la parte apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia en admitir como evidencia ilustrativa dos fotografías de unos mensajes electrónicos (Exhibits 1 y 2) que se presentaron los mismos como evidencia real y sin cumplir con la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante, sin que se desfilara prueba de todos los elementos del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al Debido Proceso de Ley.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los autos originales, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia Judicial

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos. Como regla general, un tribunal

⁴ El 6 de mayo de 2015 se notificó la referida determinación.

apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones”. (Cita omitida). *Pueblo v. Alberto De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 477-478 (2013).

Como es sabido, “al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002).

“Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable.” (Cita omitida). *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789.

Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[i]erismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar

la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

B. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho. . . a gozar de la presunción de inocencia....”. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 110, establece que: “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Específicamente, en casos de naturaleza penal, según ha resuelto nuestro Más Alto Foro, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, es un requisito *sine qua non* que el Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste último. Como es sabido, **lo anterior debe establecerse más allá de duda razonable**. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más

allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787.

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago, et al*, 176 DPR 133, 142-143 (2009). En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. **Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, supra, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los

hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En su **primer** señalamiento de error, sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir como evidencia ilustrativa dos fotografías de unos mensajes electrónicos (Exhibits 1 y 2) que se presentaran como evidencia real y sin cumplir con la Regla 901 de Evidencia. El error antes señalado fue cometido por el foro de primera instancia. Veamos.

Sostiene la parte apelante, en síntesis, que el Ministerio Público no cumplió con el requisito de autenticación dispuesto por la Regla 901, incisos 13 y 14 y que debió, en primer lugar, colocar al Tribunal en condiciones sobre cuál era su intención. La parte apelante sostuvo además, que las fotografías que se presentaron en evidencia no eran de carácter ilustrativo.

Según surge del expediente ante nos, durante la Vista en su Fondo, el Ministerio Público presentó dos fotografías, las cuales solicitó fueran admitidas en evidencia. Por lo que a continuación, pasamos a transcribir parte de la prueba oral vertida durante el Juicio en su Fondo, pertinente a la controversia aquí planteada.

Con respecto al exhibit núm. 1, durante la Vista en su Fondo se suscitó lo siguiente:⁵

F: Estamos mostrándole a la testigo la identificación 1 del [P]ueblo. Dama tome ese documento en sus manos, le pregunto ¿qué es?

T: Fue el primer mensaje que él me envió.

F: Ok. Pero ¿qué es en sí mismo el documento que se la dado?

⁵ Véase, pág. 4.

T: Bueno es una foto.

F: Bien, sin decirnos el contenido de esa foto, le pregunto ¿si usted lo puede reconocer?

T: Si.

F: ¿Por qué razón usted puede reconocer el contenido de esa foto?

T: Porque fue lo mismo que llegó a mi teléfono.

F: Bien, solicitamos que se marque como *exhibit*.

J: ¿Alguna pregunta o *voir dire* en torno a la admisibilidad en este momento o lo reserva para su cross?

A: Que se anote nuestra objeción por no cumplirse con la [R]egla 901 en específico los incisos 13 y 14.

J: Se anota la objeción, no obstante que se marque como exhibit.

Por otro lado, con relación al exhibit núm. 2, durante la

Vista en su Fondo también se suscitó lo siguiente:⁶

F: Mostrándole la identificación del [P]ueblo, le pregunto, tómelo en sus manos por favor, ¿qué es?

T: Fue el mensaje, el segundo que se me lleg[ó].

F: Sin decir el contenido ¿qué es en sí mismo ese documento?

T: Una foto.

F: ¿Reconoce esa foto?

T: Si.

F: ¿Por razón de qué usted reconoce esa foto?

T: Porque fue lo mismo que me lleg[ó] al teléfono.

F: ¿Cómo compara con lo que usted ha dicho en la mañana de hoy, esa foto que usted tiene en la mano?

T: Igual.

F: Juez solicitamos con mucho respeto que igual se marque como *exhibit* del [P]ueblo.

J: Se deja consignada la objeción igual, ¿cuál es el inciso?

A: 13 y 14.

J: ¿13 y 14?

⁶ Véase, TPO págs. 4-5.

A: Si.

J: ¿Me puede abordar sobre su objeción?

A: Sí, son los incisos que disponen sobre prueba electrónica y correo electrónico para la autenticación.

J: Fiscal su posición.

F: Sí su señoría las identificaciones o los *exhibits* que estamos solicitando admisión son a manera única y exclusivamente ilustrativa.

J: Ilustrativa. Siendo únicamente prueba ilustrativa, no prueba real...

F: No es prueba real.

J: ... vamos entonces a..., se deja consignada la objeción y se admiten como *exhibit. Exhibit 2.*

La Regla 901 de nuestras Reglas de Evidencia establece que el requisito de autenticación o identificación de la evidencia como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, la Regla 901(B), en su inciso (13), dispone lo siguiente:

[.....]

(13). Récord electrónico. — Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

Por lo que, en virtud de lo antes indicado, en el caso de autos, el Ministerio Público tenía que cumplir con lo dispuesto por la Regla 901 (B) de Evidencia.

Ahora bien, la Regla 105 (A) de Evidencia dispone como sigue:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice y

(2) El tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

Sobre el segundo requisito dispuesto en la Regla de Evidencia 105 (A) (2), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la doctrina del error no perjudicial o "harmless error"⁷.

Bajo las disposiciones de la antes citada regla, "el tribunal apelativo debe determinar si la evidencia en controversia, la cual fue erróneamente admitida sobre la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la misma, fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal." *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 786-787 (1991).

El criterio que debe utilizarse -independientemente de la existencia de esa otra prueba- *en casos "ordinarios" de errores en la admisión de evidencia* es si de no haberse admitido erróneamente la prueba en controversia "probablemente el resultado hubiera sido distinto." (Cita omitida). *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 745 (1991).

⁷ El "harmless error": Se trata de un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op cit.*, pág. 88.

En el caso de autos, luego de analizar la Transcripción de la Prueba Oral, concluimos que la evidencia erróneamente admitida constituyó un error no perjudicial ("harmless error") y el resultado al que arribó el foro de primera instancia no hubiese sido distinto. Ello debido a que, según dijéramos, las dos fotografías aquí en controversia se utilizaron para corroborar lo testificado por la perjudicada. Por lo que, la evidencia admitida no fue un factor decisivo o sustancial en la *Sentencia* emitida.

Recordemos que “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio ‘perfecto’.” *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15-16.

Por tanto, en virtud de todo lo antes indicado, así como de la normativa jurídica aplicable, forzoso es concluir que el error señalado fue cometido por el foro apelado.

Nos resta por discutir los errores **segundo** y **tercero**, los cuales por estar relacionados, los discutiremos de forma conjunta. Específicamente, sostiene la parte apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia: (1) al encontrar culpable al apelante, sin que se desfilara prueba de todos los elementos del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, y al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al Debido Proceso de Ley. Los errores señalados tampoco fueron cometidos por el foro apelado. Veamos.

Con relación a los incidentes acaecidos entre la parte apelante y la perjudicada, esta última testificó que estaba casada

con el señor Luis Santos Méndez desde hacía tres (3) años y estaban separados desde el 17 de octubre de 2014.⁸

La señora Laboy Rivas testificó además que, el 23 de octubre de 2014, recibió un mensaje por whatsapp de un hombre con una camisa blanca de espalda que tenía un hueco en la espalda sangrando y a la parte de atrás se veía una mano de una mujer con un corazón en la mano sangrando. En el mensaje el apelante le escribió me arrancaste el corazón. Sabía que el señor Santos era el que le había enviado el mensaje porque tenía registrado su número como su esposo en su celular.⁹ Con relación a este mensaje, la perjudicada entendió que el apelante estaba dolido y triste.¹⁰

Ahora bien, con relación al segundo mensaje, indicó que este fue el que más le preocupó porque el apelante le envió un cementerio de noche, en unas letras rojas que decía RIP Janet. Ella entendió de ese mensaje “descansa en paz”, y lo tomó como una amenaza de muerte.¹¹

La señora Laboy Rivas expresó que luego de ese segundo mensaje se preocupó mucho y fue al cuartel para buscar ayuda y protegerse porque en realidad no sabía cuáles eran las intenciones del apelante, si lo iba a hacer o no.¹²

En el caso de autos, luego de desfilada la prueba, el Juzgador de los hechos entendió que los testimonios presentados merecían credibilidad y concluyó que, en efecto, el Ministerio Público logró establecer los elementos del delito que le fue

⁸ TPO, págs. 1-2.

⁹ TPO, pág. 2.

¹⁰ TPO, pág. 3.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

imputado a la parte apelante, a saber, maltrato, según tipificado en el Artículo 3.1 de Ley Núm. 54, *supra*.

Por su parte, sostiene la parte apelante, en síntesis, que el foro apelado le dio una interpretación incorrecta a las imágenes. En cuanto a la primera imagen, específicamente la parte apelante expresó en su escrito de apelación lo siguiente:¹³

Recordemos que se trata de un matrimonio de poco más de tres (3) años de casados. Ella le pidió que se fuera de la casa y él, sin reclamación ni protesta, aceptó su petición. Ante este escenario, evidentemente se entremezclan los sentimientos y las emociones. El apelante aceptó sin vacilación que el primer mensaje, el cual se produjo a escasos días de la separación, sí lo envió. No debe sorprender que en el apelante debía existir un sentimiento de tristeza. Es por eso que decidió enviarle el mensaje describiendo sus emociones en la frase de “me **arrancaste el corazón**”.

Por otro lado, en cuanto a la segunda imagen, la Defensa sostuvo en su escrito ante nos, que “la frase de *RIP Janet*, podría interpretarse como que esa persona ya no existe y no forma parte de su vida, como que todo terminó. No quiero saber más de ti. Adios”.¹⁴

Además de lo antes indicado, la parte apelante también adujo en su escrito de apelación que de la prueba no se desprende que haya existido un patrón de violencia o de episodios de enfrentamiento entre las partes.

En primer lugar, hoy nos hacemos eco de las palabras de nuestro más Alto Foro, al expresar que la violencia doméstica "es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica. (Citas omitidas) *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1008 (2011).

¹³ Véase, págs. 16-17 del alegato de la parte apelante.

¹⁴ Véase, pág. 18 del alegato de la parte apelante.

A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo también en *Pueblo v. Pérez Feliciano*, supra, págs. 1008-1009, que las manifestaciones de violencia se encuentran tipificadas como delitos en la Ley Núm. 54, supra. El Art. 3.1 del citado estatuto tipifica el delito de "maltrato", el cual sanciona la utilización de fuerza física, de violencia psicológica, de **intimidación** o de persecución contra la persona con la que se sostiene o se ha sostenido una relación de pareja para causarle daño físico o emocional, o daño a sus bienes. Este precepto define maltrato de la manera siguiente:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, **intimidación** o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional 8 LPRA sec. 631. (Énfasis nuestro).

Al interpretar la referida disposición legislativa, nuestro más Alto Foro concluyó que “[e]l delito de maltrato del Artículo 3.1 tiene tres elementos: (1) que se emplee fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o ex parejas identificadas en la Ley, y (3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o ex pareja”. (Cita omitida). *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213 (2012).

Por su parte, la intimidación se da a través de "*toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir un daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad*". *Pueblo v. Ayala García*, supra, pág. 214.

De otra parte, la Ley Núm. 54, *supra*, en su Artículo 1.3 (p) define el concepto de violencia doméstica como:

un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA sec. 602.

Así, al interpretar las disposiciones de la Ley Núm. 54, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que debemos tener presente los principios y propósitos sociales que promovieron su aprobación sin desligarnos de la realidad y del problema humano que la norma persigue atender. (Citas omitidas). *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*, pág. 1009.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha reiterado que el propósito de la Ley Núm. 54, *supra*, es un corolario del interés apremiante del Estado de disuadir a sus miembros de incurrir en actos violentos y de modificar los patrones de conducta tan lesivos a la persona que están arraigados en nuestro pueblo. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192 (2000); *Pueblo v. Rivera Morales*, 133 DPR 444 (1993). **Restarle importancia a este tipo de crímenes agravaría un ya ingente problema social.** *Pueblo v. Esmurria Rosario*, 117 D.P.R. 884 (1986). (Énfasis nuestro) (Citas omitidas). *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*, pág. 1009.

En el caso de autos, nos encontramos ante un acto de intimidación por parte del apelante hacia su cónyuge (Sra. Janet Laboy Rivas), al este enviarle las dos imágenes previamente descritas y que fueron capaces de afectar el estado anímico de la perjudica al sentirse amenazada de muerte, sentir ansiedad y en

ocasiones, no poder dormir.¹⁵ Según dijéramos, “restarle importancia a este tipo de crímenes agravaría un ya ingente problema social”. *Id.*

Por último, contrario a lo alegado por la parte apelante en cuanto al patrón de conducta que surge de la definición de violencia doméstica, nuestro más Alto Foro, luego de hacer un minucioso análisis del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, concluyó que “*en ninguna parte del historial legislativo se desprende que se requiere como prueba del delito de maltrato un patrón de conducta de violencia*”. *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 730 (2001).

Precisa señalar, que reconocemos que en *Pueblo v. Figueroa Santana*, *supra*, la controversia que tenía el Tribunal Supremo de Puerto Rico ante su consideración giraba en torno a si en el delito de maltrato, en su modalidad de fuerza física, tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, se requería probar, como elemento del delito, el patrón de conducta constante de violencia. Sin embargo, aunque en el caso de autos estamos ante el mismo delito de maltrato, pero en la modalidad de intimidación, no encontramos fundamento alguno para apartarnos de la norma previamente establecida por nuestro Máximo Foro. La parte apelante en su escrito de apelación tampoco nos pone en posición para apartarnos de la norma establecida en *Pueblo v. Figueroa Santana*, *supra*.

Como bien expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Figueroa Santana*, *supra*, pág. 728:

[. . .]. Basta solamente con preguntarse: ¿es lógico y razonable que se interprete el Art. 3.1 de la Ley 54 como que requiere que la persona sea víctima en más de una ocasión de violencia física para que entonces pueda denunciar al agresor o agresora bajo la Ley 54? ¿Debe una persona víctima de agresión por parte de su pareja esperar a ser agredida una segunda, tercera, o cuarta ocasión, para poder cumplir con el requisito de patrón de conducta constante alegadamente necesario

¹⁵ TPO, págs. 3-4.

para que se incurra en el delito de maltrato según tipificado en la Ley 54?

Definitivamente, una contestación en la afirmativa a estas preguntas nos llevaría a una interpretación absurda de la Ley 54.

Por lo que, luego de un detenido análisis de la Transcripción de la Prueba Oral y de la jurisprudencia aplicable, concluimos que la prueba del Ministerio Público es suficiente en Derecho para sustentar más allá de duda razonable que el apelante cometió el delito por el que fue hallado culpable. En tales circunstancias, en ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, este Tribunal no intervendrá con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Precisamente la política pública tras la Ley Núm. 54, *supra*, es lograr que las agresiones entre parejas, por insignificantes que parezcan, no pasen desapercibidas y que no sean consideradas como crímenes pequeños o de menor importancia. Por el contrario, al primer aviso de violencia, la víctima debe tomar las medidas necesarias para lograr que la situación no vuelva a repetirse, y así evitar tragedias mayores. *Pueblo v. Figueroa Santana*, supra, págs. 731-732.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones